



Estudio del CURI

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Séptima entrega

Heber Arbuet-Vignali

***Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales***

22 de abril de 2019

Estudio N° 2/19

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Séptima entrega.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹.

El Pinar, diciembre 2018, marzo y abril 2019.

Índice. 1. Cierre de la presentación. 2. Aportes doctrinarios del Maestro claramente establecidos y desarrollados: a. Características generales de estos aportes; b. El ámbito socio político en que se producen los cambios y su incidencia. c. El Principio de los Principios. d. El método realista principista. e. La recíproca influencia de las diferentes fuentes. 3. Aportes doctrinarios del Maestro claramente establecidos, pero desarrollados por su Escuela. a. La importancia de la soberanía; b. Primer sistema jurídico; c. La Carta y las Constituciones.
Obras citadas.

1.- Cierre de la presentación.

En esta entrega comenzamos a completar la serie en que venimos presentando el origen, la integración, el método, los descubrimientos realizados y las ideas novedosas desarrolladas por la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. En esta y en la próxima entregas, resumiremos los más importantes aportes que desde ella se han hecho, recordando lo que antes se han expuesto y desarrollado, remitiéndonos a ellos para el conocimiento de sus contenidos ². A los efectos de la presentación de estos temas, los agruparemos tal como los hemos ordenados en el Numeral 3 de la Sexta entrega, haciendo algunos ajustes.

En primer lugar, presentaremos los aportes doctrinarios del Maestro que han sido claramente registrados en sus obras, a los cuales dividiremos: en aquellos que por él fueron desarrollados doctrinariamente en las mismas y aquellos que expusiera y presentara en su práctica docente en forma suficiente o al menos muy importante, aunque en algunos de estos últimos casos debieran ser complementados en definitiva por sus discípulos dentro del marco de la Escuela. En segundo lugar, indicaremos los aportes que el Maestro concretó registrándolos en forma clara, pero que no desarrolló o lo hizo en forma muy poco extendida; aquellos en los cuales el Maestro se limitó a presentar las novedades en forma nítida, pero sólo básica, sin desarrollar la argumentación, de manera suficiente quedando la explicación de estas a cargo de alguno o algunos de sus discípulos.

¹ Antigo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio, Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

² Ver nuestros trabajos en: H.Arbuet-Vignali 2018, 2018/1, 2018/2, 2018/3, 2018/4 y 2018/5.

En tercer lugar, señalaremos y desarrollaremos aquellas ideas que el Maestro expusiera claramente en sus textos originarios ³, referidos a la teoría general clásica y que posteriormente fueron desarrolladas y en algunos casos ajustados, complementados y profundizados en el marco de la Escuela por nosotros u otros de sus discípulos originarios. En cuarto lugar, expondremos las ideas que, aun no estando expuestas por el Maestro, entendemos que se encuentran en germen en el marco de las demás ideas que expone y desarrolla, que están implícitas en toda la obra, responden a los lineamientos generales de la Escuela y que dentro de ella serán desarrollados por sus discípulos. En quinto lugar, nos ocuparemos de ciertos desarrollos que entendemos corresponden referir a las bases de la Escuela, aunque aparentemente el Maestro o algunos de sus discípulos se han apartado de ellas, razón por la que deben ser ajustados y nosotros procuremos hacerlo; el acierto o el error de estos posicionamientos queda al juicio de nuestros lectores. Finalmente, en sexto lugar, retomaremos y expondremos algunos puntos estudiados por el Maestro, que no están vinculados directamente con la teoría general, pero sí muy vinculados con ella y en los cuales se ha profundizado dentro de la Escuela.

2. Aportes doctrinarios del Maestro claramente establecidos y desarrollados por él.

a.- Características generales de estos aportes. Los temas a los cuales nos hemos referido en las entregas anteriores pertenecen en su gran mayoría al núcleo duro de la teoría general del Derecho Internacional Público y los que no entran en esta categoría pueden considerarse que pertenecen a un grupo de asuntos muy cercanos a la teoría general, estrechamente vinculados a ella y que la complementan. Continuaremos en el mismo sentido.

Entre los trascendentes aportes que el Maestro hace directa y claramente a la teoría general y que se ubican dentro del contexto más profundo de su pensamiento teórico especulativo se encuentra el haber interpretado correctamente los motivos y el significado del cambio del Principio rector para las relaciones internacionales que se produce en 1945 con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de fundar, interpretar, desarrollar, encuadrar y regular las relaciones internacionales entre Estados soberanos; y que les permite someterse a reglas jurídicas sin menoscabar su independencia que, para sus vínculos externos, es la característica esencial de la perspectiva jurídica de su atributo paradigmático. Destacan también la alta jerarquía intelectual y la formación universalísima del autor, el hecho de que, al hacerlo, tuviera no solamente en cuenta las vertientes jurídico-políticas que los determinan, condicionan y permiten su inclusión, sino también las nutrientes socioculturales que condicionan el cambio ambiental, impulsan su proyección y determinan los bastos alcances de esta.

Este aporte y las consecuencias del mismo, serían suficientes por sí solos para explicar y justificar que nosotros afirmemos que Eduardo Jiménez de Aréchaga fundó una Escuela original e independiente de todas las corrientes que le pre-

³ Ver E. Jiménez de Aréchaga 1958 y 1963, 1959 y 61, 1980, 2005 y 2005/1 y E. Jiménez de Aréchaga y H. Arbué-Vignali 2005.

cedieron, que mantiene determinados vínculos con algunas de ellas, pero que se diferencia de todas, es original, revolucionaria, supera a las anteriores y registra el giro copernicano ⁴ que se produce con los pactos que no solo cierran la Segunda Guerra Mundial, sino que, además, y especialmente, abren el campo para la regulación de las relaciones internacionales posmodernas. Por otra parte, se suma a esto, que, el Maestro creó un nuevo método para la determinación de la existencia de las normas destinadas a regular las relaciones internacionales, para establecer la manera en que deben ser creadas, cómo deben interpretarse, cómo tienen que aplicarse y como pueden ser modificadas o extinguirse. Esta apreciación refuerza la posibilidad de afirmar la creación de una nueva Escuela para la interpretación y aplicación de las normas que ordenan las relaciones internacionales que, recién a partir de entonces se concretan en normas de naturaleza jurídica, con todas las consecuencias revolucionarias que esto significa.

Entre fines de la década de los 50' y principios de la década de los 60' del siglo XX, el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, crea, fundamenta y define en Montevideo una Escuela de Derecho Internacional Público, la primera en dar a la disciplina un enfoque jurídico, la cual consolida y difunde junto a sus discípulos. Esta Escuela cuenta con ideas doctrinarias sustanciales que les son propias y con instrumentos metodológicos formales para su estudio y presentación, que también le pertenecen, a los cuales crea y desarrolla. Pero el Maestro, además de sus capacidades, tiene sus preferencias y estas delinean para él una personalidad propensa para la investigación y fecunda para la creación, pero que no se inclinaba por el desarrollo teórico especulativo de sus doctrinas y que manifestaba un claro perfil dirigida hacia las concreciones prácticas con apego a la realidad inmediata; por eso gustaba de las actividades docentes como instructor y orientados de alumnos de grado y de discípulos, profesionales de la enseñanza que bajo su dirección colaboraban en su Cátedra, o del ejercicio directo de su profesión de abogado internacional litigante y más aún, como tercero imparcial, técnico que ayuda a componer litigios como mediador o a resolverlos como árbitro o juez internacional. Quizá sean estas las razones que explican por qué, si bien se ocupó en repetidas ocasiones de los temas de la teoría general, especialmente de aquellos más vinculados a la aplicación práctica del derecho, tales como los de las fuentes y los de las relaciones con los sistemas jurídicos internos, sólo en 1959 escribió un tomo sobre teoría general (ver E. Jiménez de Aréchaga 1959-61) y en él, sobre 793 páginas de la obra, sólo dedica 264 a la teoría general, de las cuales en 194 escribe sobre fuentes y relaciones y de los demás asuntos, únicamente en 70. También quizá explique por qué en el Tratado (ver E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, actualizado a 2018), su última obra, que hiciera con dos de sus

⁴ Es esta una metáfora que se utiliza para aludir a un cambio total en el enfoque de una disciplina y resulta de su utilización para referirse al cambio que respecto a la filosofía tradicional significaron los aportes de la filosofía trascendente de Immanuel Kant (1724-1804), aunque este no hizo nunca una referencia directa al mismo. La expresión se refiere y recoge la modificación radical que en astronomía aportó la teoría heliocéntrica de Nicolás Copérnico (1473-1543). Acá lo utilizamos para significar que el análisis y la interpretación de las relaciones internacionales y especialmente, de las reglas y normas que las regulan, resulta absolutamente diferente a partir de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se sientan las bases para establecer, por primera vez, un sistema de normas jurídicas que sustituye los anteriores sistemas de reglas socio-político-religiosas que le precedieron.

discípulos que colaboraron con él y bajo su dirección, sólo escribiera en solitario parte de los temas sobre fuentes y Principios generales, delegando los otros, aunque en su primera edición los supervisó y aprobó lo escrito por nosotros.

Antes del Tratado, E. Jiménez concretó las ideas más importantes sobre estos asuntos al analizar la Carta de las Naciones Unidas (E. Jiménez 1958 y 1963), en su Derecho Internacional Contemporáneo (E. Jiménez 1980) y también en E. Jiménez 1959-61. En otras ocasiones estableció claramente las ideas, pero no las desarrolló y, en otras, los conceptos básicos resultan del contexto de toda su obra habiendo sido desarrollados algunos por sus discípulos. También hay algunas ideas que entendemos se despenden de los escritos y las enseñanzas del Maestro y que nosotros hemos desarrollado como tales, dejando al lector la decisión de si hemos acertado o no. De todo esto resulta el ordenamiento de la síntesis del pensamiento de la Escuela de Montevideo que presentamos a continuación.

b. El ámbito socio político en que se producen los cambios y su incidencia. Como testigos conscientes de casi las dos terceras partes del siglo XX y conocedor inmediato del otro tercio por oídas y transmisión de experiencias de familiares y amigos mayores que lo vivieron, gozaron y sufrieron, nos atrevemos a afirmar que el siglo que hoy nos antecede, fue partero de las más grandes aberraciones político-sociales y de los más sublimes logros en esos mismos campos ⁵. Aquellos conductores que concretaron unos y otros, siempre se movieron en escenarios confusos, contradictorios y complicados que, especialmente a quienes querían establecer soluciones positivas, les obligaban a proceder con cautela, ponderación e, incluso, en ocasiones, con disimulo. Esto ocurrió muy notoriamente al promediar el siglo XX con la concreción de algunos de los Principios que se establecen en la Carta de las Naciones Unidas para sustentar las normas destinadas a orientar el desarrollo de las relaciones internacionales, en especial con el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados. Esta circunstancia explica algunas de las características de la Carta y esclarecen el porqué de algunas de sus aparentes ambigüedades.

En el mundo socio político internacional, la guerra entre distintos grupos siempre ha sido el mayor de los problemas; en este aspecto el siglo XX no trae grandes novedades. En sus primeros 45 años los enfrentamientos armados

⁵ Valgan como ejemplos paradigmáticos de unos y otros, las guerras y sus genocidios para los horrores y la concreción de reglas jurídicas para las relaciones internacionales y la protección internacional de los Derechos Humanos, entre los logros.

importantes fueron alrededor de quince ⁶; y aunque en los posteriores 55 años se produjeron más del doble ⁷, estos resultan notoriamente menos significativos, especialmente si se toma en cuenta que en la primera Guerra Mundial se produjeron entre 10 y 31 millones de muertes y el genocidio armenio y que la Segunda Guerra Mundial registró entre 55 y 60 millones de muertes, aunque hay cifras que las llevan a 100 millones, mas los heridos y mutilados y se configuraron los genocidios gitano y judío ⁸. Esta era la experiencia por la que habían transitado todos los pueblos del Planeta Tierra al reunirse las asambleas en las que se discute y consagra la Carta de las Naciones Unidas, la que en adelante y paulatinamente, irá oficiando como una especie de “Constitución” para las relaciones internacionales. Estas experiencias condicionaban todo el ambiente sociopolítico y cultural internacional de la época. Como ya lo hemos expresado antes (ver H.Arbuét-Vignali, 2019, Capítulo VIII, Sección VIII. Numeral 1, párrafos 3 y ss.) afirmamos, porque lo vivimos siendo adolescentes, que, en ese momento, los Estados, sus gobernantes y las fuerzas vivas de sus pueblos querían, deseándolo de buena fe, que nunca más hubiese guerras, por eso se logra incluir una norma que después será considerada de “jus cogens” internacional: el art. 2 inc. 4 de la Carta prohibiendo el uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Reforzaban esta voluntad el impacto que habían causado las detonaciones atómicas sobre Japón y el

⁶ Aunque pueda variar el número y quizá algunos de los hechos señalados, no se aleja mucho de la realidad decir que ellos fueron: las guerras anglo-bóer, 1899-1902, la ruso japonesa, 1902-05, la revolución rusa de 1905, las guerras italo turca 1911-12, las de los Balcanes de 1912 y 1913 que involucraron al Imperio Otomano frente a Bulgaria, Grecia, Montenegro y Serbia, la Primera Guerra Mundial 1914-18 que enfrentó a 38 Estados Aliado con 21 de las Potencias Centrales, la revolución bolchevique de 1917, la guerra polaco soviética 1920, la civil de China 1925-49, la chino japonesa 1931, la del Chaco entre Bolivia y Paraguay en 1932-35, la de Abisinia entre Italia y Etiopía 1935, la civil española con injerencias de Alemania, Italia y URSS 1936-39, la chino japonesa 1937-45 la de la URSS con Finlandia 1939-40, culminando con la Segunda Guerra Mundial, 1939-45 en la que intervino prácticamente todo el mundo: 20 países alineados con las Potencias del Eje y 55 con los Aliados y Asociados.

⁷ Entre ellos, diez guerras civiles con repercusiones internacionales y entre Estados: diez por diversas causas, cuatro en el marco de la guerra fría que incluyen las de Corea y Vietnam, tres por la descolonización y otras tantas desencadenadas por intervenciones imperiales.

⁸ Por genocidio se entienden los actos de barbarie y maldad perpetrados por una autoridad política legitimada de alguna manera o de facto, que gobierna un Estado según sus normas o que se organiza para levantarse en armas contra él y que, con la finalidad de destruir un grupo racial, étnico, nacional, religioso o político como tal, le ataca y agrede mediante matanzas, lesiones a la integridad física o mental, sometimiento a condiciones de vida miserables, impedimento de sus nacimientos u otros medios ruines y miserables. La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, que se encuentra en vigor, lo describe y castiga; se le considera uno de los mas graves delitos contra la humanidad individualizada y en su conjunto; y se determina que es imprescriptible. Aunque no se les llamaba así, se dieron muchos casos en la antigüedad, disminuyendo posteriormente su frecuencia y reapareciendo con fuerza y horror inusitados en la primera mitad del Siglo XX. Además de la perversidad y refinamiento de las maldades cometidas: el genocidio armenio (el Gran Crimen) perpetrado por el gobierno de los Jóvenes Turcos del Imperio Otomano (actual Turquía) entre 1915-23, dejó unos 2 millones de muertos; el genocidio gitano (la Prorroimo) llevado a cabo por el gobierno de la Alemania Nacionalsocialista en la Segunda Guerra Mundial, dejó alrededor de 1 y ½ millones de muertos y el genocidio judío (el Holocausto), realizado por el mismo gobierno, alcanzó a los 11 millones de muertos. Este horrendo delito no ha podido ser erradicado. De los ocurridos posteriormente, el más gravoso fue el que perpetrara el régimen maoísta de los Jemeres Rojos sobre la población de Camboya, unos 3 millones de muertos entre 1975-79; se sufrieron de otros como el que diezmó a los hutsi en Ruanda en poco más de 3 meses de 1994, los ocurridos durante la desintegración de Yugoslavia, el de Ríos Mont en Guatemala, el caso Darfur y otros.

poder desbastador que evidenciaban las nuevas armas de destrucción masiva. No obstante, aún existían conductores políticos afectos al viejo estilo en que para mandar o, al menos, para hacerse respetar, había que ser fuertes, se tuviera o no razón; estos gobernantes no podían ir contra los torrentes de opinión en forma abierta e impidiendo las modificaciones de la Carta, pero en ciertos ámbitos de negociación político-diplomática, menos directos y más lejanos de la opinión pública, hicieron pesar su influencia ⁹. Para que se frenaran otros avances, también pesó el clima de enfrentamiento que se creó con la “guerra fría” ¹⁰. De ahí la importancia de la inclusión del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, en apariencia de poca trascendencia, pero que abre las puertas para que los Estados soberanos puedan someterse a derecho sin menoscabar su atributo. Este ámbito histórico y su devenir destaca la trascendencia de la interpretación progresiva que de él hace Jiménez y que permite su desarrollo y plena aplicación, como veremos infra.

c.- El Principio de los Principios. Entre los innumerables aportes a la ciencia del Derecho Internacional Público que hiciera personalmente el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga, a los que deben agregarse aquellos que con sus enseñanzas propició y que concretáramos luego sus discípulos, sin que nos quepa la más mínima duda, individualizamos como la contribución más importante y trascendente de todas aquellas que realizó, la que se refiere a los comentarios que le merecen y las conclusiones que extrae acerca de la inclusión

⁹ De esta manera consiguieron que en el sistema de la Carta, toda decisión importante, incluyendo aquellas sobre paz y seguridad, requieran del consentimiento del Consejo de Seguridad, donde 5 Estados vencedores en la guerra, tienen un asiento permanente y no se puede tomar ninguna de estas decisiones si uno de ellos se opone; también impiden que haya jurisdicción compulsiva; y la Carta, jurídicamente, no puede modificarse si uno solo de los miembros permanentes no lo acepta, aunque los 192 restantes apoyen el cambio.

¹⁰ La llamada “Guerra Fría” fue un enfrentamiento entre los antiguos aliados circunstanciales en la Segunda Guerra Mundial, de carácter ideológico radical, con aristas políticas, económicas, sociales, culturales, artísticas, deportivas e, incluso, militares, aunque en este último campo los protagonistas nunca se enfrentaron directamente. La lucha-competencia fue entre el bloque occidental, de ideología capitalista liberal, liderado por EE. UU. y el bloque oriental, de ideología estatista comunista, liderado por la URSS. Se inició inmediatamente después del aniquilamiento de las potencias del Eje. Esta lucha, ya venía manifestándose desde poco antes del fin de la guerra en algunas de las conferencias de los “Cinco grandes” y de alguna manera también se puso en evidencia durante la Conferencia de San Francisco, se concretó entre 1945-47 y su hito significativo puede situarse en el discurso de Sir Winston Churchill, pronunciado en marzo de 1946 en la Universidad de Misuri, cuando dice que había bajado un telón de acero, la “cortina de hierro”. La competencia-enfrentamiento: cubrió todos los ámbitos de actividades mencionados supra; se extendió al espacio exterior (ver H.Arbut-Vignali 2019, Capítulo XII, Sección IV) con la “carrera espacial”; y comprendió a varios enfrentamientos bélicos indirectos ya que en ellos nunca se enfrentaron directamente EE.UU. y URSS: la guerra civil griega 1946-50, la de Corea 1947-53, la civil de Guatemala 1960-66, la crisis de los misiles de Cuba en 1962, la guerra de Vietnam 1964-75, la civil de Angola 1975-2002, la afgana soviética 1979-89, la de El Líbano 1988 y la del Golfo 1990-92, entre otras. La distensión hará desaparecer el conflicto en una fecha indefinida que, para algunos se cierra con la cumbre de Malta entre los Presidentes George Bush (padre) y Mijail Gorbachov en diciembre de 1989, pero que en la realidad histórica, se concreta paulatinamente después de un largo proceso que se abre con la “Perestroika” 1985, sigue con el accidente nuclear de Chernóbil 1986, los acuerdos sobre seguridad, defensa y desarme entre las dos superpotencias 1989-91, el “otoño de las Naciones” en Europa Oriental, o sea las revoluciones de 1989 en Polonia, Alemania Oriental, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria (pacíficas) y Rumania (violenta), la caída del muro de Berlín 1989, el fallido golpe de Estado en la URSS 1991 y culmina con el decreto de disolución de la URSS ese mismo año.

en la Carta de las Naciones Unidas del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y de su incidencia sobre las relaciones internacionales.

A partir de la inclusión de este Principio, la Carta se basa en él y, en consecuencias, la naturaleza de las relaciones internacionales abandona su tradicional anclaje, fundamento e inspiración vinculados con la idea política de soberanía que las organizaba en un marco de reglas de naturaleza sociopolítica, que no atendían a razones, sino que respondían al caudal de fuerza de que dispusiera cada uno y se inserta en un ámbito determinado por la idea jurídica de soberanía, con normas de naturaleza jurídica, que deja de atender al poder de la fuerza y se somete a una idea de justicia mutuamente acordada o al menos de equidad negociada. En el entorno histórico y socio político de 1945 en que se producen estos acontecimientos, nadie quería que las cosas continuaran como hasta entonces, pero un cambio tan radical como en que era necesario, no era fácil de concretar sin que se interpusieran en su camino fuertes resistencias que pudieran impedirlo; para lograrlo se requería prudencia y discreción, además de lucidez y voluntad.

Por estas razones los políticos que negociaron la Carta fueron prudentes y los diplomáticos que la redactaron fueron discretos. Con precisión, pero sin estridencias al redactarla y dar forma escrita a sus Principios: sentaron las bases para que los Estados sin menoscabar su soberanía pudieran someterse al derecho; establecieron las condiciones para que las relaciones internacionales se desplazaran del campo sociopolítico para entrar al jurídico; y para que la sociedad internacional pudiera salir definitivamente del estado de naturaleza casi puro por el que transitaba, dónde sólo la fuerza disponible garantizaba la concreción de las pretensiones, sin que interesasen para nada la justicia o conveniencia de los reclamos y se abrieran las puertas para entrar en un estado civilizado que, aunque con muchas dificultades, se encamina a un orden jurídico universal. Este orden tendrá sus peculiaridades por el hecho de regular sujetos soberanos, pero recibirá también todas las características propias de los sistemas jurídicos garantistas. Para conseguir esto se redactó el Principio y se dejó el resto de los enunciados para que la doctrina los concretará en un desarrollo progresivo que afirmara los logros y avances ¹¹.

Es en estos aspectos donde deben destacarse los esfuerzos y los logros de Eduardo Jiménez de Arechaga y especialmente sus aportes doctrinarios en relación con este Principio. En qué consiste este aporte, su descripción y consecuencias, lo hemos expuesto en estas entregas en H.Arbut-Vignali 2018

¹¹ Este proceder configura lo que los analistas denominan cómo la técnica de “la ambigüedad constructiva”. Las autoridades, los diplomáticos, los negociadores en general al plasmar un proyecto, concretan mandatos jurídicos laxos y muy poco precisos, dónde de alguna manera se insertan algunas disposiciones con vocación de mayor compromiso, con posibilidades de ser respaldadas más abiertamente en el futuro, tanto por la doctrina como por las autoridades y que permitan que la práctica futura las adopte respaldándose en ellas, para con ello generar normas consuetudinarias, estas sí, obligatorias por definición.

Numeral 7 a y 2018/1 Numerales 1 y 2 ¹², a las cuales nos remitimos como información previa a las consideraciones que formulamos a continuación.

La idea de soberanía se encuentra indisolublemente ligada a la del Estado nacional en sus orígenes históricos y en la actualidad ¹³, como organización política a partir de la cual se estructura por subordinación el orden social interno de los mismos y por coordinación sus relaciones internacionales mutuas. A su vez, el atributo estatal de la soberanía, en los campos en que su incidencia nos interesa, puede manifestarse y repercutir desde dos vertientes con significados y consecuencias diferentes: la concepción que informa a las ciencias políticas vinculadas sólo al poder descarnado y desarreglado, o el de aquella que es propia y se adecúa a las ciencias jurídicas, como poder de mando ordenado supremo, pero condicionado a las reglas establecidas ¹⁴. Hasta la Carta de las Naciones Unidas, el Principio ordenador de las relaciones internacionales entre Estados soberanos era el de la Soberanía de los Estados y respondía a las esencias políticas del atributo. En la Carta de las Naciones Unidas, se crea esta Organización llamada a ordenar en adelante, esas mismas relaciones internacionales y, en su art. 2, inc. 1, se establece: “La Organización (de las Naciones Unidas) está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros (los Estados)”.

Esta parece ser una modificación semántica, sin mayor repercusión; y esto era lo que querían y resultaba acorde con el propósito de los autores, los que, dadas las circunstancias ¹⁵, procuraban sentar Principios sin levantar mayores resistencias. El momento no era propicio para poner en evidencia cambios radicales. Se salía de la más cruenta guerra mundial (1939-45), los Estados aún se dividían entre los Aliados y los Estados afines a su concepción, que eran los vencedores que integraban la Carta y las Potencias del Eje y sus simpatizantes, los antiguos enemigos, a los que se mantenía al margen de ella; y, además, se estaba entrando ya en la “guerra fría” (ver supra llamada 10). Se optó por un avance prudente, semilla con gérmenes de profundos cambios, pero

¹² También pueden verse comentarios nuestros sobre este Principio en H.Arduet-Vignali 2019, Capítulo X, Secciones V y VI y en Jiménez de Arechaga y H.Arduet-Vignali, 2005, Tomo I, Capítulo IX, Sección II.

¹³ Lo que nos muestran las estructuras de los Estados posmodernos, aun cuando para ellos el calificativo de “nacional” haya perdido su trascendencia originaria, pues existen Estados plurinacionales con fuerte coherencia y viabilidad y porque en la posmodernidad, el fenómeno llamado, quizá impropiaemente, “globalización”, insinúa un retorno a la internacionalidad general similar a las de las épocas del Principio de la Unidad (ver H.Arduet-Vignali, 1993, Sección II, Numeral 3). Para los vínculos históricos entre soberanía y Estado ver infra Numeral 3 a y J.-Bodin 1576, H.Grocio 1576 y E.de Vattel 1758.

¹⁴ Entre otros trabajos nuestros, ver H.Arduet-Vignali 1991-96, 2013 y, en especial, 2019/1.

¹⁵ El daño, dolor y angustias que produjeron las guerras de la primera mitad del siglo XX, los impactos de los genocidios y otras maldades bárbaras que cobijaron, el temor a las nuevas armas de destrucción masiva, el vehemente deseo de los Estados, gobernantes y pueblos, de que no hubiera más guerras, impulsaban los cambios; pero a la vez y conjuntamente, la fría percepción de los conductores que continuaban prefiriendo el poder descarnado de la política militarista al poder encausado del derecho, al que veían como una “romántica utopía” y, especialmente, el enfrentamiento ideológico radical entre el liberalismo capitalista occidental y el comunismo estatista soviético, que mantenía a las grandes potencias en pie de guerra, tendían a mantener el negativo “statu quo”.

con “bajo perfil”. Los textos incluidos en el sistema de la Carta de Naciones Unidas no parecen tener mayor significación, aunque en realidad encierran cambios radicales, que en aquel momento fueron pocos los que los percibieron. Entre quienes se percataron de la importancia de sustituir la idea política de soberanía por su nueva concepción jurídica, se encuentra el Maestro, que no sólo los señaló, sino que también doctrinalmente profundizó su estudio y fundó una Escuela para desarrollar su obra.

Así planteadas las cosas había que empeñarse en un detenido análisis del contenido de los textos incorporados a la Carta, realizado a la luz de las condicionantes históricas, para comprenderlo y extraer de él las consecuencias que, en el fondo, como lo comprobó el decurso de los acontecimientos, los pueblos esperaban y los Estados deseaban. Este nuevo Principio, y la interpretación que de sus consecuencias hiciera un pequeño grupo de la doctrina, entre cuyos autores uno de sus más notorios precursores fuera Jiménez de Aréchaga, permitió: sustituir la idea política de soberanía en las relaciones internacionales; incorporar su concepto jurídico con todas las consecuencias que ello significa; permitió someter a Estados soberanos a las normas jurídicas, sin afectar por esto su atributo paradigmática; y también, para hacer lo anterior, condujo a la creación de una nueva estructura de coordinación pura, para los sistemas jurídicos internacionales que por primera vez aparecen en la historia. En todo esto tuvo participación directa y gravitante el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga y las ideas que impulsó desde su Escuela de Montevideo.

d.- El método realista principista. A nuestro entender, esta es la otra contribución de mayor trascendencia, que hace a la ciencia del Derecho Internacional Público el Maestro Jiménez de Aréchaga. Este instrumento: facilita la comprensión de los cambios que introdujera la civilización posmoderna en las relaciones internacionales; pone en evidencia la necesidad de regularlos con un sistema jurídico que pueda compatibilizarse fácilmente con los sistemas jurídicos internos; destaca la importancia de dotarlo de estructuras puras de coordinación que no afecten la soberanía jurídica de sus sujetos; y, especialmente, toma en cuenta que, por ser estas estructuras esencialmente diferentes de las de subordinación (habituales en los derechos internos), deben ser creadas, fundadas, justificadas, interpretadas, aplicadas y modificadas o suprimidas, de manera jurídica, pero también diferente de aquellas a las que se recurre para explicar las normas de los derechos internos con estructuras de subordinación. Además, con este método original que crea el Maestro, resulta posible tener especialmente en cuenta la gravitación que ejerce sobre ese sistema jurídico el atributo jurídico de la soberanía y explica tanto las posibilidades que abre para regular la sociedad internacional con sistemas más rigurosos y comprometidos, como lo inevitable de sus limitaciones y debilidades.

El método de análisis para este sistema de coordinación pura no puede tener ni la laxitud del jusnaturalismo filosófico-político, ni la rigidez del positivismo jurídico, porque en este caso, por definición, no hay dogmática jurídica que simplifique el problema; tampoco puede permitirse las ambigüedades socio-político-filosóficas de las otras doctrinas menores que aparecen posteriormente (ver E. Jiménez de Aréchaga, 1959-61, tomo I, Capítulo II y H. Arbué-Vignali 2018/6, Secciones I y II y 2019, Capítulo VI, Secciones I y II). Es por estas razones

por las que, en el marco de la Escuela de Montevideo, el Maestro crea un nuevo método adecuado para los requerimientos de los sistemas jurídicos con estructuras de coordinación puras, de los cuales el Derecho Internacional Público es el primero que existe en el mundo con alcance extendido ¹⁶.

La importancia de la creación de estas estructuras para el estudio de la existencia, entrada en vigor, el análisis y la aplicación de las normas del Derecho Internacional Público, ya lo desarrollamos en entregas anteriores (ver H.Arbuét-Vignali 2018, Numeral 6 b y H.Arbuét-Vignali 2018/3, Números 2 y 3) a las cuales nos remitimos.

Fundar un sistema jurídico con estructuras exclusivas o prevalentes de subordinación, como la de los sistemas internos, y a partir de ello determinar cómo se deben de crear sus normas para que resulten válidas, cómo tienen que ser interpretadas y aplicadas y cómo se las puede modificar o extinguir, no resulta una tarea muy complicada una vez que se tiene claro cuales son las fuentes principales de tales sistemas y cuales son las normas fundamentales (generalmente las Constituciones), de las que derivan su validez y jerarquía de todas las demás. En el Derecho Internacional Público, primer sistema jurídico de coordinación pura, que se origina en la Carta, resulta mucho más dificultoso hacerlo ya que esa clara referencia, la norma suprema que crea la dogmática jurídica, no existe, ni puede existir por definición, y debe recurrirse a razonamientos más difíciles de establecer desde una perspectiva lógico-objetivo-conceptual para poder decidir.

Pero la tarea de desentrañar para aplicar en la realidad las normas, cual es o debe ser el enfoque conceptual del asunto se complica aún más y puede conducir a conclusiones caóticas, si se tiene en cuenta que los sistemas de reglas para encausar a las relaciones internacionales desde su comienzo fueron de naturaleza sociopolítica-religiosa (ver H.Arbuét-Vignali 2018/2 y 2019, Capítulo V, Secciones I a IV). Y que por ello funcionaban respondiendo al criterio político del concepto de soberanía, en torno al cual giraban y eran aplicadas al impulso de decisiones respaldadas en el poder y la guerra. No obstante, lo cual prácticamente toda la doctrina clásica y la posterior se empeñó en estudiarlas y explicarlas como si fueran normas de naturaleza jurídica que respondieran a las determinantes propias de este tipo de normas, aunque, para hacer esto, aplicaran criterios primero filosóficos y después, jurídicos pero adecuados a las estructuras de subordinación, que el sistema no poseía, ni podía poseer. En esta confusión incurrieron, de buena fe para mejorar la aplicación práctica de las relaciones internacionales, o de mala fe para sacar ventajas de ello, en especial las que brinda el prestigio, tanto la doctrina, como los conductores políticos de las relaciones internacionales, como las personas e instituciones llamadas a solucionar controversias.

Tres grandes conjuntos de Escuelas, con sus variantes dentro de cada una de ellas, son las que se han disputados las explicaciones: aparecen como prime-

¹⁶ Por ser exclusivamente doctrinarios no tomamos en cuenta las propuestas como las de J.J.-Rousseau, 1762 o algunas posibles experiencias de alcance limitado, como puede ocurrir con las instituciones de democracia directa en algunos cantones de Suiza.

ras en el tiempo las corrientes jusnaturalistas, a las que le siguen, reaccionando frente a los desbordes de estas, las corrientes positivistas y posteriormente aparecerán otras Escuelas, con diversos enfoques, hasta que, finalmente, se concretan las propuestas del realismo principismo.

Lo primero que debe señalarse es que Jiménez crea este método, no para satisfacer una inquietud teórico-especulativa, vinculada a la filosofía del derecho, sino para atender a una necesidad jurídica real, derivada de la aparición del primer sistema de derecho positivo en vigor, con estructuras de coordinación puras, para poder aplicarlo a la conducción de las relaciones internacionales de alcance mundial, entre Estados soberanos a los que debe someter: el Derecho Internacional Público.

El núcleo madre en que se ubica este sistema, es el que está formado por todos los sistemas de reglas y normas ordenadoras; dentro de estos, se sitúa en el de los sistemas de naturaleza jurídica; y dentro de estos en el del género constituido por el Derecho Internacional, o sea dentro del conjunto de todos los sistemas destinados a regular jurídicamente cualquier tipo de relación que refiera a los intereses de dos o más Estados. Dentro del género formado por el Derecho Internacional aparecen distintas especies, la más importante es el Derecho Internacional Público destinado a regular exclusivamente las relaciones públicas de interés general que acontezcan exclusivamente entre Estados soberanos ¹⁷.

El Maestro y la Escuela que el funda con sus discípulos, crea este método para el análisis de un sistema jurídico de derecho positivo en vigor aplicables a las relaciones internacionales a nivel mundial, que aparece recién después de la Segunda Guerra Mundial. Cuyas bases y primeras regulaciones se concretan en la Carta de las Naciones Unidas, que se desarrolla en el marco de los acuerdos logrados dentro del sistema jurídico-político internacional que la Carta establece y que se justifica por legitimación cuando adhieren a él todos los Estados soberanos del mundo, lo que prácticamente se ha conseguido después del proceso de descolonización que la propia Carta y su sistema establecen e impulsan. El método es creado para analizar y ser aplicado sólo respecto a ese sistema, teniendo en cuenta sus características, en especial sus estructuras de coordinación puras, y prescinde tanto de las elucubraciones filosóficas, como de los crudos esquemas que pretenden fundarse en la realidad. También este método deja de lado las propuestas y procedimientos propios de otras discipli-

¹⁷ En el marco de las relaciones internacionales, para atender los asuntos en que se mezclan intereses privados de los nacionales de dos o más Estados, se creará la especie Derecho Internacional Privado; para atender los asuntos de interés privado que interesan a dos o más Estados, compañías, entes públicos y organizaciones no gubernamentales, aparecerán las especies del derecho comercial internacional, el derecho internacional financiero y otras ramas similares. Cuando se quiso regular intereses públicos y privados entre Estados, seres humanos individuales y compañías privadas, se creó, a nivel regional europeo y se intentó con el grupo andino, el Derecho Internacional Comunitario; cuando se necesitó regular intereses de seres humanos vinculados con el de los Estados en el campo de la protección de los derechos humanos, se creó otra nueva especie, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Todos estos sistemas jurídicos, aunque generalmente se originan y nacen, en el marco del Derecho Internacional Público, son sistemas diferentes de este, que deben ser cuidadosamente distinguidos y que tienen diferentes objetos, sujetos, Principios y estructuras.

nas de las ciencias sociales, pero ajenos a los procederes jurídicos e, incluso, dentro del propio derecho, deja de lado las imitaciones y remisiones a los procedimientos de otros sistemas jurídicos con diferentes características, distintas estructuras y otros Principios que no se adecuan a este nuevo conjunto de normas.

Para lograrlo Jiménez comienza por individualizar y caracterizar al Derecho Internacional Público señalando el momento de su aparición (ver H.Arbuét-Vignali 2018/2, Numerales 1 a 5), aunque no totaliza los desarrollos necesarios que quedarán a cargo de sus discípulos. También marca la importancia de los Principios que en la Carta abren la puerta a la posibilidad de someter a derecho a Estados soberanos (ver H.Arbuét-Vignali 2018/1, Numerales 1 y 2) y señala, aunque también deja su desarrollo en manos de la Escuela, la importancia de las estructuras del sistema.

Es el primer autor de los que conocemos que con propiedad, claridad y fundamentos propone el análisis jurídico del sistema y que lo concreta resaltando su juridicidad y destacando sus especificidades. El realismo principismo se aleja de las Escuelas anteriores y las supera adecuándose a los requerimientos de la posmodernidad, como ya lo describiéramos en anteriores entregas.

En resumen, el sistema que regula desde 1945 las relaciones internacionales mundiales posmodernas cuentan con estructuras de coordinación puras en las cuales sus sujetos protagonistas, necesariamente deben de participar directamente en todas las manifestaciones del proceso jurídico. Para conocer las esencias se debe partir de la realidad de los hechos y estos muestran que para que Estados soberanos queden sometidos a reglas jurídicas sin menoscabar su soberanía, aquellas deben ser acordadas por los propios sujetos, pero esto se hará no a partir de sumar voluntades individuales, sino atendiendo la reunión de las voluntades soberanas de todos ellos, manifestadas a la vez e institucionalizadas en conjunto, por lo cual, son normas externas al no originarse y fundarse en la voluntad particular de cada uno o cualquiera de ellos, sino en la voluntad institucionalizada del órgano ideal que se forma con la reunión conjunta de la voluntades de todos ellos y deberá modificarse o suprimirse también por esa misma voluntad conjunta. Finalmente esas normas deben originarse en fuentes formales pactadas y aceptadas por los sujetos, algo muy similar a lo que sostiene el positivismo, pero ahí terminan las semejanzas porque entran a jugar los Principios y entre otros el de la Buena Fe y el de la No Contradicción (ver H.Arbuét-Vignali 2019, Capítulo X, Secciones III y IV), los que impiden que una vez acordado el consentimiento en el marco de una fuente válida, este pueda ser retirado unilateralmente por el Estado. Esta posibilidad es impedida por el juego de los Principios que iluminan el sistema.

El método realista principista, para determinar la existencia y validez de una norma, primero consulta a la realidad, la que le indica que para regular a Estados soberanos primero se debe atender a lo que desean los Estados involucrados y luego, como lo hace el positivismo, determina que sólo pueden considerarse en vigor exclusivamente aquellas normas a las cuales los Estados han dado su aceptación, porque en un sistema de coordinación pura, sin subordinación, las normas no pueden ser dictadas por seres o entes ajenos a los pro-

pios sujetos, los Estados. En cambio, para determinar la desaparición de la obligatoriedad de una norma ya en vigor, no basta con el consentimiento de uno o algunos Estados, para suprimirla se requiere que ello se disponga por la misma vía de la concordancia de todas las voluntades que se comprometieron a crearla y para explicar por qué esto es así y es válido, el realismo principismo recurre a la aplicación de los Principios: si la norma no es creada por la suma de las voluntades individuales de los Estados partes sino por el conjunto de las voluntades soberanas de los Estados actuando en un solo cuerpo, también esto se requerirá para suprimirlas como una consecuencia de respetar los Principios (previamente pactados) de la Buena Fe y No Contradicción.

Con esto último la Escuela de Montevideo se aleja del positivismo y evita sus más graves exageraciones. Pero no se trata de recurrir a los Principios filosóficos a los que apelaban las Escuelas jusnaturalistas, sino de unos Principios que han sido “positivizados” por la voluntad soberana de todos los Estados del mundo en su conjunto al recogerlos en la Carta de las Naciones Unidas o en los grandes tratados proyectados en las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptados por todos los Estados en tratados generales de alcance mundial. Para la creación de las normas se atiende a la voluntad política de los Estados, transformada también en jurídica en virtud de ser manifestada en conjunto e institucionalizada de acuerdo a lo que es propio de las estructuras de coordinación puras; y para su extinción solo se atiende a reglas jurídicas en razón de lo expuesto y de los Principios de la Buena Fe y de No Contradicción que las han transformado en normas jurídicas de la más rancia prosapia en el marco de cualquier tipo de estructuras.

En cambio, para interpretar y aplicar las normas del Derecho Internacional Público en vigor, el método realista principista sólo acepta y admite recurrir a las ideas y procedimientos de la pura hermenéutica jurídica, pero a aquellas que corresponden a los sistemas jurídicos de coordinación pura, los que son muy diferentes de aquellos a los que responden los sistemas puros o básicos de subordinación, como lo son los de los sistemas jurídicos internos desde el Código de Hammurabí.

e. La recíproca influencia de las diferentes fuentes. Los asuntos vinculados con las fuentes del Derecho Internacional Público son, dentro de los temas de la teoría general, aquellos a los cuales Jiménez de Aréchaga dedicó sus mayores esfuerzos (ver E.Jiménez 1959-61, Tomo I, Capítulos III, IV y V, 1980, Capítulos I, II, III y IV, 2005 y 2005/1), siendo acompañado en esos desarrollos especialmente por su discípulo R.Puceiro Ripoll (ver de este 2005 y 2005/1). Dentro de estos aportes del Maestro y su Escuela, queremos destacar por su importancia y la novedad con que se trata el tema, el asunto de las recíprocas relaciones entre la fuente convencional y la consuetudinaria, cuestión que aborda detallada y directamente en E.Jiménez 1980, Capítulo I; pero al que también había considerado en forma sintética y accidental en E.Jiménez 1958 y 1963, Capítulo IX, Numeral 9, al analizar el instituto del “veto” en el Consejo de Seguridad y la práctica de la abstención voluntaria, la forma como esta fue interpretada y a las conclusiones a las cuales se arribó: que una clara norma convencional, el art. 27 inc. 3 de la Carta, que con precisión meridiana prescribe una forma de votación en asuntos de la más alta trascendencia e interés po-

lítico de los Estados partes, fuera modificada radicalmente por la práctica consuetudinaria de esos mismos Estados ¹⁸: una clara disposición convencional del más importante tratado del mundo, al punto que Jiménez lo califica de Constitución y de mayor incidencia política práctica, es modificada por una norma de origen consuetudinario originada en prácticas posteriores a ella y que la violentan.

En E. Jiménez 1980, el Maestro analiza cuidadosamente la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia referidas al derecho consuetudinario y dictadas en casos resueltos en los años inmediatos anteriores. De este estudio extrae varias conclusiones interesantes respecto a la forma de manifestarse el consentimiento de los Estados para consolidar una norma consuetudinaria, del tiempo necesario que debe transcurrir para consolidar las prácticas, de la posibilidad de que existan prácticas regionales (ver J.M. Gamio 1993), pero especialmente extrae conclusiones sobre las posibilidades y las condiciones que se requieren para que las disposiciones contenidas en proyectos de convenciones multilaterales que aún no están en vigor puedan adquirir fuerza obligatoria como normas de la fuente consuetudinaria.

Dice que el derecho consuetudinario no se desarrolla con total independencia de los tratados, a estos suma luego las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y dice que las reglas consuetudinarias pueden expresarse en Resoluciones, en convenciones multilaterales generales o en propuestas para la codificación del derecho cuando registran una amplia participación de los Estados y que en ellas pueden ser expresadas de tres formas: con efecto declarativo, cuando se recoge una norma consuetudinaria ya existente y en vigor, consolidando su validez; con efecto cristizador, cuando se recoge una costumbre "in status nascendi", que no está consagrada sino en estado de formación, la que a partir de ahí quedará firme y será eficaz; y con efecto generador, cuando se propone un regla nueva de desarrollo progresivo del derecho, la cual servirá de base y punto de partida de prácticas que generarán normas consuetudinarias. Otros autores que el cita le acompañan en estos posicionamientos.

Estas conclusiones respecto a la mutua influencia de las fuentes, constituyen avances trascendentes para la disciplina y su adecuación a los requerimientos de la civilización posmoderna; ellas responden a las concepciones globales del Maestro y de su Escuela que se venían exponiendo desde 1958: existe un sistema jurídico de Derecho Internacional Público, que se funda en una idea jurídica de la soberanía, en el cual todas sus normas se originan en un mismo centro, el conjunto de las voluntades soberanas de los Estados actuando ordenadamente, cuyas estructuras son de coordinación puras y estos dos últimos caracteres señalados determinan que no puede haber jerarquía entre sus fuentes. Junto a las ideas que ha expuesto el Maestro y su Escuela respecto a las otras fuentes, este constituye otro original e importante aporte a la teoría gene-

¹⁸ El artículo dispone que la abstención voluntaria de uno de los cinco miembros con asiento permanente en el Consejo de Seguridad al votarse un asunto no procedimental, determina que la propuestas no pueda aprobarse (veto), en tanto que la práctica posterior consagra que esa abstención voluntaria no impide que la resolución propuesta entre en vigor (para que se le vote es necesario el voto negativo).

ral del Derecho Internacional Público posmoderno en particular y, por sus repercusiones en él, a todo el sistema en general.

3.- Aportes doctrinarios del Maestro, claramente establecidos, pero desarrollados por su Escuela.

a.- Importancia de la soberanía. En la vasta obra de E. Jiménez de Aréchaga, este no dedica ningún Capítulo o alguna Sección especial al atributo de la soberanía, pero el tema está presente de una manera muy especial en la mayoría de los asuntos vinculados a la teoría general que él expone. Esto se manifiesta especialmente y de una forma muy clara al realizar el estudio del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados (ver H. Arbuét-Vignali 2018, Numeral 7 a y 2018/1, Numeral 2); allí reafirma que el atributo de la soberanía es la idea básica alrededor de la cual han girado y giran las relaciones internacionales desde que existieron hasta la Carta de Naciones Unidas y nosotros agregamos que eso es lo que también continúa pasando hasta la actualidad: primero se hizo utilizando la idea política de soberanía y después, con el cambio de Principios que se produce, dejando de lado esa concepción política para recoger y fundarlas en la idea jurídica de soberanía.

Este cambio abre la puerta a la existencia de un nuevo sistema de normas jurídicas que permite someter a derecho a los Estados soberanos sin que esto menoscabe su atributo paradigmático. En ningún momento Jiménez dice expresamente esto, con mayor razón tampoco se extiende sobre ello en ningún planteo doctrinario, pero lo expresa indirecta y lateralmente, aunque en forma lúcida, clara y contundente para quién sepa leer a los autores en el marco del contexto de su época¹⁹. A nosotros, después de un buen tiempo, esto nos llamó la atención y cuando profundizamos en el estudio del asunto fuimos descubriendo pistas y siguiéndolas concretamos nuestros estudios sobre la soberanía y escribimos múltiples trabajos sobre la misma²⁰.

El análisis de la soberanía referida a su incidencia en el marco de las relaciones internacionales, hasta los planteos que se formularán en el marco de la Escuela de Montevideo, se había hecho a partir de varios equívocos y errores. Se daba un error de método, cada autor realizaba sus estudios en forma aislada, como si el asunto comenzara y terminara en él, sin dar del mismo sus perspectivas generales, históricas e interdisciplinarias y cuando se analizaba a autores anteriores, se hacía cómo si los mismos hubieran pensado y vivido en

¹⁹ E. Jiménez, no dice expresamente que en la Carta se hay adoptado una idea jurídica de soberanía y sólo dice indirectamente que se abandona el concepto político de la misma. Más adelante nosotros desarrollaremos esas ideas definiendo los diferentes contenidos que pueden concurrir en la idea de soberanía (ver llamadas 21 a 25), fundamentando primero una teoría jurídica de la soberanía y después una doctrina jurídica de la misma. Si bien Jiménez no expone este tipo de contenidos, en los trabajos a que hemos hecho referencia, se pueden encontrar los gérmenes de todas estas ideas, los que nosotros tomamos para desarrollarlos hasta sus últimas consecuencias.

²⁰ En especial varios libros, ver H. Arbuét-Vignali 2004, 2005, 2006, 2009, 2019/1 y H. Arbuét Vignali y L. Barrios 2003 y alrededor de cuarenta artículos entre los cuales señalamos H. Arbuét-Vignali 1991-96, 2000, 2004/1, 2004/2, 2009/1 y 2013.

la época de quién los comentaba y no en aquella que los cobijó y poseía sus propios problemas y modos de pensar.

En segundo lugar, desde los autores clásicos, los estudios se referían a un sistema de reglas al que pretendían atribuir una naturaleza jurídica que no poseía y al que llamaban “derecho natural”, “derecho de gentes”, “derecho inter gentes”, “derecho internacional”; estas identificaciones, hasta la Carta de las Naciones Unidas no coincidía con la realidad (ver H.Arbuét-Vignali, 2018/2). Además, al manejar el concepto de soberanía y estudiar su influencia en el sistema, sin plantearse dudas ni cuestionarse, aceptaban dar al mismo los contenidos que le daban las ciencias políticas, pretendiendo hacer incidir esa idea que ordena por imposición, en un sistema que se supone debe partir del acuerdo.

Hasta la Carta de las Naciones Unidas la doctrina incurría en dos errores: casi toda ella consideraba jurídicas a las reglas que regulaban las relaciones internacionales y todos aplicaban a ellas una idea política de soberanía, de por sí incompatible con un sistema que se pretendía jurídico ²¹. Después de la Carta de las Naciones Unidas, las nuevas naturalezas, estructuras y Principios eliminan el primer error. Respecto al segundo, con excepción de la Escuela de Montevideo, la mayor parte del resto de la doctrina, continúa aplicando al sistema jurídico internacional una concepción política de soberanía, en tanto que otra parte de la doctrina de la segunda mitad del Siglo XX, la rechaza de su seno; pretende excluirla al cargarle todas las culpas de los horrores sufridos en el siglo, como si un sistema intrínsecamente ordenador de conductas como lo es el derecho internacional pudiera prescindir de un principio ordenador fuerte, como el que encierra la idea de soberanía jurídica. A partir de entonces un gran número de autores actuaron como si los Estados, en la realidad hubieran dejado de sentirse soberanos y las relaciones internacionales pudieran funcionar sin recurrirse a ese atributo. La doctrina vuelve a incurrir en un doble error: carece de realismo al ignorar el atributo y prescinde de los Principios al desprenderse del rigor lógico y pretender no tener en cuenta que la máxima estructura del sistema internacional posmoderno se basa en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados (Carta, art. 2, inc. 1).

La Escuela de Montevideo no incurre en estos últimos errores. Desde 1958 destaca la importancia del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y desde la década de los 90' del Siglo XX con las obras citadas en la llamada 20 entra en el análisis de la teoría jurídica de la soberanía. En ellas se analiza el atributo desde sus orígenes históricos y a través de los aportes de sus más significativos autores en el campo jurídico internacional. En esos estudios se concluye que la idea de soberanía desde sus orígenes en el Renacimiento cuando aparece junto con los Estados y hasta el presente, es básica para el desarrollo de estos entes organizadores conductas humanas, para el establecimiento de sus relaciones mutuas y para el ordenamiento de las mismas con reglas de cualquier naturaleza que estas sean, incluso cuando se trata de nor-

²¹ El derecho es un instrumento ordenador de conductas humanas y la idea política de soberanía, al girar en torno a la idea de poder descarnado, conduce al desorden sistemático e ineludible.

mas jurídicas. También se concluye en que esta idea posee un núcleo duro básico, que siempre mantiene su identidad (se trata de un poder de mando ordenador de conductas humanas, individuales o institucionalizadas, interactuando en algún tipo de sociedad), pero que en las diferentes ciencias sociales que recurren a ella y a las que sirve (especialmente sociológicas, políticas y jurídicas), posee caracteres propios y peculiares, válidos dentro del marco de cada una de esas ciencias, pero no transferibles hacia el de otras, dónde no son de recibo y causan confusiones y perturbaciones. En esos trabajos, también definimos a la soberanía como idea global ²², a sus significados en los marcos fi-

²² **Soberanía (global)**. El atributo de la **soberanía**, como noción general, y en lo que ocupa a esta obra, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, RAE (2017), como el “Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente”; lo que es repetido textualmente por Wikipedia (2017). La clásica conceptualización de Jean Bodin (1576) expresa que es “El poder absoluto y perpetuo de una República”. Para entender cómo puede ocurrir que la expresión, además de su significado genérico, tenga otros también válidos aplicables en diferentes ciencias sociales, debe tenerse en cuenta la afirmación de G.Jellinek (1905, II, 36), quién dice que “se trata de una idea que no ha nacido en los gabinetes de teóricos alejados de la realidad, sino que se origina en el marco de luchas políticas que transcurrieron por siglos, para convertirse, después, en una categoría jurídica”. La expresión no se conoce en la antigüedad, apareciendo en la Edad Media como: capacidad o competencia para tomar la última decisión en cualquier asunto; posteriormente adquiere su significado político con N.Maquiavelo (1513 y 1513-19) y su absolutismo con T.Hobbes (1651), aproximándose luego a lo jurídico con J.Bodin (1576) y J.Locke (1690). Al mencionar a la soberanía en cualquier disciplina, se está haciendo referencia a una idea organizadora de conductas humanas, creada por seres humanos y que los subordina; se trata de una idea fuerza que afirma la necesidad de la existencia en todo conglomerado humano o de entes formados por estos, de un poder de mando ordenador superior que pueda organizarlos en forma tal que les permita evolucionar positivamente: es un mando ordenador justificado o impuesto, supremo o absoluto, ordenador de la convivencia humana, actuante y efectivo en las sociedades de estos (interior) o de entes que ellos crean y manejan (internacional). Otra característica esencial y común al atributo en todas sus manifestaciones dentro de las ciencias sociales, es la concentración de ese poder en el Estado independiente.

losófico y sociológico ²³, a sus contenidos como idea política ²⁴ y su concepto dentro de las ciencias jurídicas; distinguiendo en estas sus dos manifestaciones, una en el marco del derecho interno (de subordinación pura o prevalente) y otra referida al Derecho Internacional Público (de coordinación pura) ²⁵. A partir de estos esfuerzos, aplicamos los conceptos al sistema.

Creemos que esto constituye un importante aporte de la Escuela de Montevideo a la ciencia social del Derecho Internacional Público; un análisis racional, científico y jurídico, con aportes originales, removedores y que encierran importantes y novedosas contribuciones para superar confusiones y explicar muchos de los asuntos que se presentan con la civilización posmoderna, como consecuencia de la perforación de las fronteras y “la globalización”.

b.- Primer sistema jurídico. En entregas anteriores y en otros aportes (H. Arbuet-Vignali 2017 y 2019) hemos afirmado que desde la más remota antigüedad existieron reglas que pretendieron encaminar los vínculos entre diferentes Centros de Poder independientes primero y, posteriormente, las relaciones en-

²³ Como **categoría filosófica, la soberanía** es la potestad que dispone el Ser Omnipotente y que justifica o explica el poder que ejerce directamente y aquellos que desarrolla por delegación. A la **soberanía en sociología**, se le considera también como el necesario poder supremo ordenador que debe existir en toda sociedad o comunidad de seres humanos para que la encauce de manera tal que no se desestructure y le permita desarrollar sus posibilidades para su mantenimiento, continuación en el tiempo y obtener mejoras para el bien común de todos; para esta ciencia no interesan otras consideraciones.

²⁴ La **soberanía Política** es una noción, a veces un instrumento, que se caracteriza en torno al concepto de poder. Políticamente la soberanía se identifica con la capacidad de poseer de hecho los recursos para disponer de un mando supremo e irresistible capaz de imponer su voluntad dentro de fronteras y, en las posiciones imperiales extremas, capaz de imponerse también fuera de ellas a todos los demás poderes. Desde este enfoque resulta indiferente si la puesta en práctica de ese poder está sometido a reglas o no lo está. El ejercicio de este mando puede no estar condicionado a nada, sino al realismo de los hechos y a los dictados de la prudencia. En este caso si bien es un mando que procura y a veces logra imponer temporalmente el orden, este no es estable y está siempre sometido al juego de las luchas entre los varios aspirantes a ejercer el poder, entre sí y con aquellos que se resisten a ser mandados. En el ámbito interno se identifica con la capacidad de disponer de hecho de los recursos, ponderables e imponderables, que permitan ejercer un mando supremo e irresistible dentro del marco de las fronteras de cada Estado, para ordenar su sistema de gobierno, su territorio y su población, disponiendo para ello del monopolio del uso de la fuerza. En el ámbito externo la noción hace referencia a la independencia de cada Estado frente al poder de cualquier otro, significa que ese Estado no depende de ningún otro poder; y, en las posiciones imperiales extremas, se le identifica con la disponibilidad de un poder tal, que sea capaz de imponerse a todos los demás poderes. En la práctica la noción política de soberanía tiene como meta la disponibilidad de un poder supremo y absoluto y enseña como adquirirlo, mantenerlo y acrecentarlo para someter a los demás.

²⁵ La **soberanía jurídica** es un atributo jurídico, lógico racional, de base popular y cuyo correcto funcionamiento puede comprobarse por medios científicos, el cual justifica por legitimación, dentro de las fronteras de cada Estado, el despliegue de un poder de mando ordenador, de unos seres humanos sobre el conjunto de quienes conviven en él, supremo pero condicionado en su ejercicio a que él se ejerza de acuerdo con el mandato de los ordenados y ateniéndose a sus deseos y necesidades. En el ámbito exterior, fuera de las fronteras, la soberanía jurídica justifica por legitimación coordinada una especial manera de relacionarse ordenadamente los Estados soberanos sometiéndose a las reglas de un derecho con estructuras de coordinación puras, sin lesionar con ello su atributo paradigmático, ni afectar su independencia.

tre los Estados; también hemos indicado que tales reglas tuvieron naturaleza de índole religiosa y socio política, pero que no obstante ello toda la doctrina (F.Victoria, 1532, J.Locke 1690,E.Vattel, 1758, E. Kant, 1795 y los de los siglos XIX y XX), salvo los negadores, a partir del Siglo XV, las consideraron y trataron como si fueran reglas de naturaleza jurídica. También esta fue la posición que adoptara buena parte de la práctica de los Estados y la posición que por lo genera tomaron, salvo en excepcionales casos explicados por las circunstancias que se daban, aquellos que mediaban en sus problemas para ayudar a resolverlos. Cando se refirieron al sistema, prácticamente todos lo trataron como si su naturaleza fuera jurídica, sin ocuparse de explicar cual era la razón y el justificativo que les llevaba a adoptar esa actitud. Esto creó graves confusiones.

Cuando con la Carta de las Naciones Unidas cambian las condiciones y aparecen las estructuras e instituciones que permiten la aparición de un sistema jurídico para regular las relaciones internacionales entre Estados soberano, son muy pocos los autores que se percatan de que esto ocurre y se ocupan de comentar este nuevo acontecimiento; entre estos autores, uno de los que con mayor claridad y extensión abordó el tema fue E.Jiménez de Aréchaga, 1958, aunque posteriormente tampoco él insiste en trabajar en el mismo, no obstante con sus escasas pero fundamentales enseñanzas, impulsó a los discípulos de su Escuela para que se ocuparan del tema.

Este se trata de un asunto realmente importante porque con él se modifica todo el enfoque de un sistema normativo que se ha ocupado y ocupa de regular las más extendidas relaciones del planeta, aquellas de las que pueden resultar las mayores tragedias o los mejores logros para la humanidad toda; porque si se le soluciona bien se aclaran muchos equívocos que dificultaron o impidieron el feliz desarrollo de los pueblos durante muchos siglos; y porque con ello se contribuirá a que la sociedad internacional transite del estado civilizado, pero de guerra hacia un estado civilizado y de paz, con reglas precisas e instituciones respetadas que las hagan cumplir para el bien y la felicidad del conjunto; también con estas precisiones se contribuye a facilitar la concreción de los esfuerzos que ayudan a superar los desafíos que plantea la posmodernidad al hacer caer los paradigmas que permitan el funcionamiento más o menos adecuados del sistema anterior (ver H.Arbuét-Vignali 2019, Capítulo V, Numeral 5 b). La Escuela de Montevideo se ha encargado de hacer los casi únicos aportes doctrinarios que clarifican los intrincados vericuetos de este tema esencial a la teoría general que han sido aportados en la materia.

c.- La Carta y las Constituciones. La presentación de los comentarios sobre este punto la hemos realizado en entregas anteriores (ver H.Arbuét-Vignali 2018/1, Numeral 3); al tratarlo, Jiménez, de alguna manera, vincula claramente a la Carta de las Naciones Unidas con las Constituciones nacionales que condicionan la regulación de todas las relaciones en los ámbitos internos de los Estados; pero no avanza más allá, dejando muchos puntos sin aclaración. En E.Jiménez 1958 y 1963, se afirma que la Carta formalmente es un tratado multilateral, general, de alcance mundial, abierto y organizativo, aprobado para regular un sistema sociopolítico internacional, pero que sus esencias son las de un pacto constitucional adecuado a las exigencias y necesidades del mundo

internacional. Esto lo afirma desde la tapa de su libro: Derecho constitucional de las Naciones Unidas.

También el Maestro hará otros avances sectoriales que afirman esta misma idea con la cual en su tiempo coincidieron otros autores que el cita en su obra; pero estos otros autores, que nosotros conocemos, y el mismo, no insisten sobre el tema, no lo desarrollan doctrinalmente, ni lo analizan en la profundidad de su significado, ni extrajeron de él sus lógicas consecuencias: en definitiva, el ingreso de la sociedad internacional posmoderna en el estado civilizado y de paz, así como su posible encaminamiento hacia un orden jurídico preferentemente de subordinación, dónde el atributo de la soberanía pueda jugar entre los Estados un papel similar al de la protección de los derechos humanos fundamentales en los sistemas jurídicos internos.

El Maestro tenía la genialidad que le permitió descubrir las ideas, identificarlas, plantearlas y plasmarlas (ver H.Arquet-Vignali 2018/1, Numera 3 a y c), pero sus preferencias por lo jurídico práctico no le facilitaron la tarea de desarrollarlas doctrinalmente, aunque su vocación y capacidad docente le condujo a que las enseñara a sus discípulos para que las trabajaran dentro del marco de las ideas y los Principios, así como del método que él propone para su Escuela; responsabilidad que personalmente, como también lo hicieron otros compañeros, asumimos con mucho gusto y agradecimiento.

En una aproximación tan genial como revolucionaria, Jiménez de Aréchaga deja claro para quién sepa leerlo dentro del marco de su tiempo y con los condicionamientos que la realidad de entonces imponía, que pueden existir “Constituciones” o instrumentos similares, que ofician de base (norma fundamental de referencia) para que se regulen jurídicamente las relaciones internacionales entre Estados soberanos y que la Carta de las Naciones Unidas era uno de esos “instrumentos similares”. Desarrolla parcialmente esas ideas y marca con ello un rumbo para su Escuela, pero no avanza más allá en el estudio del tema. Posteriormente, como lo hemos expuesto en entregas anteriores de esta secuencia y también en otras obras, sobre los carriles trazados por el Maestro y bajo su conducción, nosotros, sus discípulos, continuamos el trabajo: destacamos la importancia que tiene el atributo de la soberanía jurídica en estos conjuntos reguladores; señalamos la incidencia que tienen en ellos las concepciones y los intereses políticos; destacamos la importancia histórica que tiene el hecho de que el primer sistema jurídico internacional aparezca con la Carta; alertamos sobre las dificultades y carencias, así como de las posibilidades que propician los sistemas jurídicos de coordinación pura; y analizamos los sujetos, el fundamento, las fuentes, la ausencia de dogmática y otros temas.

Dentro de la Escuela de Montevideo hemos insistido sobre este paralelismo entre Carta y Constituciones. Pensamos que tanto como el ser humano individual es libre, el Estado es soberano (independiente), pero que únicamente en soledad absolutas estos sujetos pueden llevar estos atributos esenciales a sus últimas consecuencias, a sus últimos extremos, sin crear con ello gravísimos problemas para los demás y peligros para ellos mismos. Si estos desarrollos de las ideas de libertad y de independencia, se concretan en el marco de sociedades que se comparten con otros (seres humanos o Estados), en lo que la teoría

llama estado de naturaleza, hacerlo destruye a los menos favorecidos, a los más débiles y se crean situaciones de caos que pueden destruir a todos. Como los seres humanos son gregarios y los Estados se requieren y necesitan mutuamente y todos quieren y deben convivir en sociedades, se torna necesaria la existencia de reglas y autoridades que transformen la libertad e independencia absolutas, salvajes, desordenadoras y destructivas en libertades e independencias filosóficas, racionales, ordenadoras y fecundas (estado civilizado). También pensamos que dentro de esos sistemas normativos deben quedar amplios, aunque concretos, ámbitos de libertad e independencia para que sus titulares, seres humanos o Estados, gocen de ellos; estas garantías deben ser pactadas y respetadas. Para ello será necesario concretar institutos adecuados para la protección de los derechos humanos fundamentales y de la soberanía estatal para salvaguardar las identidades profundas de las naciones. También estos institutos deberán ser acordados.

Además, nos hemos referido y explayado sobre el marco socio cultural en que se han desarrollado las relaciones internacionales desde el estado de naturaleza hasta la actualidad y hemos afirmado que ineluctablemente la sociedad internacional se encamina hacia un estado civilizado pleno, en el que se disponga de autoridades y de normas jurídicas insertas en un sistema con estructuras de subordinación prevalentes para regular y obligar a los Estados soberanos. Esta última afirmación puede parecer aventurada, pero cuenta con sólidos fundamentos, válidos a nuestro entender y que ya hemos expuesto en otros trabajos; también nos hemos ocupado de señalar las posibilidades que, junto a sus limitaciones, posee el Derecho Internacional Público para generar nuevos sistemas, más estrictos y comprometedores, como ya se ha hecho en el caso con del Derecho Internacional Comunitario europeo y andino.

OBRAS CITADAS.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1991-1996: El atributo de la soberanía en el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico, contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear. En Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano, edición Secretaría General de la OEA, Washington 1991. Publicado también en: Revista de la Facultad de Derecho, N° 5, Montevideo julio-diciembre 1993; en H.Arquet-Vignali (1995), Sección II; y en portugués como O atributo da soberanía, en Estudos da Integração, 9º volume, Senado Federal, Secretaria de documentação e informação, Brasília 1996.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1993: Los esquemas estructurales y las ideologías. En H.Arquet-Vignali y otros, 1993, Tomo I, Lección II.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1995: Derecho Internacional Público. Temas de la teoría general. Ed. Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina, 1995.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2000: La idea de soberanía en Vattel. En Revista de la Facultad de Derecho, Udelar, N° 18, julio-diciembre 2000.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2004: Los precursores de la idea de soberanía: Nicola Maquiavelo y Jean Bodin. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2004.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2004/1: La idea de soberanía en Juan Gaspar Blunschli. En Revista de la Facultad de Derecho N° 23, enero-diciembre 2004, Montevideo 2004, pp. 11 a 30.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2004/2: De la teoría a la doctrina jurídica de la soberanía. La soberanía como fundamento de la democracia y la autodeterminación de los pueblos. En Revista digital Íconos, N° 3, Montevideo junio 2004.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005: Los contractualistas ingleses y su concepción de la soberanía: Thomas Hobes – John Locke. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2005.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2006: La idea de soberanía en el siglo XVIII francés. Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Gregoire. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006.
10. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2009: El significado de la soberanía en los idealistas alemanes. Kant, Fichte, Hegel. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2009.
11. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2009/1: El Estado posmoderno y la soberanía. En Estudios del CURI N° 01/09. Ed. digital del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), 17 de julio 2009, www.curi.org.uy
12. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2013: Un concepto entre las brumas. La construcción de la soberanía en las ciencias jurídicas. En Revista de Derecho Público, Año 22, Número 43, pp. 9 a 32, Montevideo 2013.
13. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2017: 1947: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones interna-

- cionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, N° 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
14. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. primera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 06/18. Montevideo, 28 de agosto de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri06del18arbueta.pdf>.
 15. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/1: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Segunda entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 08/18. Montevideo, 21 de septiembre? de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri09del18arbueta.pdf>.
 16. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/2: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Tercera entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 09/18. Montevideo, 19 de noviembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri09del18arbueta.pdf>.
 17. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/3: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Cuarta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 10/18. Montevideo, 5 de diciembre? de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del18arbueta.pdf>.
 18. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/4: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Quinta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 11/18. Montevideo, 20 de diciembre? de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri11del18arbueta.pdf>.
 19. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/5: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Sexta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 01/19. Montevideo, 19 de marzo de 2019. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri01del19arbueta.pdf>.
 20. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/6: El fundamento del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbueta y R. Puceiro, 2005-08-12 y 15, actualizado al 2018, tomo I, Capítulo II, Secciones I y II.
 21. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019: Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La Ley. Uruguay, Montevideo 2019.
 22. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019/1: Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la teoría del Estado posmoderno. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2019.

23. ARBUET-VIGNALI, Heber y otros, 1993: Lecciones de historia de las relaciones internacionales. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2 volúmenes, Montevideo 1993.
24. ARBUET-VIGNALI, Heber y BARRIOS, Luis, 2003: La soberanía, los Estados y un mando coordinado u ordenado mundial. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2003.
25. BODIN, Jean (1576): Le six livres de la République. Paris 1577 (en Biblioteca de Facultad de Derecho). Puede verse también: Los seis libros de la República. Traducido por Pedro Bravo Gala. Colección clásicos del pensamiento. Ed. Tecnos, 2ª edición Madrid 1992.
26. BRIERLY, James, 1976: The Law of Nations. Ed. Clizandon Press, 1976.
27. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2017. En soporte digital actualizado al 2017.
28. GAMIO, José María, 1993: El caso Nicaragua y las fuentes del Derecho Internacional. En E. Jiménez, H. Arbueta y R. Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95, tomo I, Capítulo III, Sección IV.
29. GROCIUS, Hugo (1576): El derecho de la paz y de la guerra. 4 volúmenes. Traducción Jaime Torrubias Ripoll. Editorial Reus S.A., Madrid 1921.
30. HOBBS, Thomas (1651): El leviatán. Ed. Alianza Editorial, Madrid 1992.
31. JELLINEK, George (1905): Teoría general del Estado. Traducción y prólogo de Fernando de los Ríos Urruti. Ed. Librería general de Victoriano Suárez. Madrid 1915.
32. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1958 y 1963: Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958 y Ed. Oficina de Apuntes del Centro Estudiante de Derecho, 2 volúmenes mecanografiados, Montevideo 1963.
33. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1959-61: Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Centro de Estudiantes de Derecho, 2 volúmenes, Montevideo, 1959 y 1961.
34. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1980: Derecho Internacional contemporáneo. Ed. Tecnos, Madrid 1980.
35. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2005: El derecho de los tratados. En E. Jiménez, H. Arbueta y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo V.
36. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005/1): Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E. Jiménez, H. Arbueta y R. Puceiro, 2005-08. 12 y 15, Tomo I, Capítulo IV.
37. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1989, 90, 92, 93 y 95: Derecho Internacional Público. 5 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo. 1989, 90, 92, 93 y 95)

38. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005, 2008, 2012 y 2015: Tratado de Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, 08, 11 y 15, 7ª edición, totalmente actualizada bajo el cuidado de H.Arquet-Vignali, en 2018.
39. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005: Los Principios generales del Derecho Internacional, que rigen las relaciones internacionales. En Jiménez de Aréchaga, Arquet-Vignali, Puceiro Ripoll (2005, 2008, 2012 y 2015), Tomo I, Capítulo IX.
40. KANT, Emmanuelle, 1795: Fundamento de la metafísica de las costumbres (1797). Crítica de la razón práctica (1788). La paz perpetua (1795). Traducción de F. Rivero Pastor. Con estudio introductorio y análisis de las obras de Francisco Larroyo. Ed. Porrúa S.A., Méjico 1983.
41. LOCKE, John, 1690: Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
42. MAQUIAVELO, Nicolás (1513): El Príncipe. Comentado por Cristina de Suecia y Napoleón Bonaparte. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006 con prólogo de H.Arquet-Vignali. También puede verse con nota preliminar de Guillermo Cabanellas en Ed. Claridad S.A., Biblioteca Hombres e Ideas N° 23, Buenos Aires 1974.
43. MAQUIAVELO, Nicolás (1513-19): Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Alianza Editorial S.A., Madrid 1987.
44. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): Jerarquía entre las diversas fuentes. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08,12 y 15, Tomo I, Capítulo IV, Sección VI.
45. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005/1): Las reglas de jus cogens en el campo del derecho internacional contemporáneo. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo VII.
46. ROUSSEAU, Jean Jacques, 1762: El contrato social, Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1993.
47. VATTEL, Emeric de, 1758: Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Traducción de J.B.J.G. Ed. Imprenta Lawalle Joven, Paseo Tourny, Burdeos 1822.
48. VICTORIA, Fray Francisco de, 1532: Relecciones morales et teológicas: Relectio de Indis. N° 618 en Colección Austral. Ed. Espasa Calpe S.A., España 1946.
49. WIKIPEDIA. La enciclopedia libre en español, 2019. En soporte digital, 2019.